

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 20 de junio de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 5 de junio de 2023, la apoderada demandante allegó constancia de remisión y entrega de la notificación virtual al demandado, la cual fue cumplida el 10 de febrero de 2022, se tiene por materializada 2 días después, esto es el 14 de febrero de 2022, por ende, los 10 días de traslado **fenecieron en silencio**, el 28 de febrero de 2022. **SIRNA ok.**

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00421
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SEBASTIAN CARDENAS PAIBA
Fecha Auto: 19 de julio de 2023.

De acuerdo al informe secretaria que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual al demandado, aportada el 5 de junio de 2023 por la apoderada ejecutante, cuya entrega y lectura fue el 10 de febrero de 2022 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 14 de febrero de 2022, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO el 28 de febrero de 2022, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **Pagaré No. No. 7910081844 de fecha 18 de junio de 2019**, por virtud de los cuales, se promovió el trámite ejecutivo de Menor Cuantía, el cual fue iniciado por **BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8**, en contra de **SEBASTIAN CARDENAS PAIBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.323.313**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), proveído notificado al demandado de manera virtual, cuyo acuse de recibido fue el 10 de febrero de 2022 y se entiende materializado 2 días después, esto es, el 14 de febrero de 2022, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO el 28 de febrero de 2023.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los

bienesembargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #27 de 21 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e2b8b571e4ff49934352992f6eec80b7f52bd8aabe572ed6e0d5320bd0e9b25

Documento generado en 19/07/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>